



SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 304

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de agosto de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Junta Central Electoral.

Abogados: Dres. Alexis Diel Garabito, Pedro Reyes Caldern y Lic. José Ramn Suárez Nez.

Recurrida: María Magdalena Tejada Santos.

Abogada: Licda. Carmen Silvestrina de Jess Pilarte Rodríguez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, institución de derecho público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley número 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, con domicilio social en la avenida Lupern, esquina avenida 27 de Febrero, Distrito Nacional, representada por Roberto Rosario Márquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0166569-3, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad representada por los abogados

Dres. Alexis Diel Garabito, Pedro Reyes Caldern y el Lcdo. José Ramn Suárez Nez, con estudio profesional abierto en comn en la avenida Lupern, esquina avenida 27 de Febrero, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida María Magdalena Tejada Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 037-0022406-0, domiciliada en la calle 2, casa nm. 1, urbanizacin Joel, Puerto Plata, y domicilio ad hoc en la 6, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Carmen Silvestrina de Jess Pilarte Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 037-0000366-2, con estudio profesional abierto en el malecn, edificio nm. 6, apto. nm. 2-E, Puerto Plata, y domicilio ad hoc en la calle Jess Maestro, edificio Plaza Miriam, apto. nm. 201, piso II, Distrito Nacional.

Contra la sentencia nm. 207-2015, dictada en fecha 17 de agosto de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelacin interpuesto por la Junta Central Electoral, en cuanto a la forma. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia rechaza las conclusiones de la parte recurrente, acoge las conclusiones de la parte recurrida y en consecuencia CONFIRMA la sentencia civil No. 00701-2014 de fecha 31 de octubre del ao 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 5 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 6 de mayo de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de agosto de 2015, en donde expresa que procede acoger el recurso de casacin del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 12 de julio de 2017 celebr audiencia para conocer del presente recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareci el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una prxima audiencia.

El Magistrado Blas Rafael Fernández Gmez no figura en la presente decisin por encontrarse de licencia al momento de su deliberacin y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrente la Junta Central Electoral, y como parte recurrida María Magdalena Tejada Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) María Magdalena fue declarada por su madre, Laura Santos, conforme se hizo constar en el acta de nacimiento asentada en fecha 20 de junio de 1949, en el libro nm. 165, de la Oficialía del Estado Civil del municipio de Puerto Plata; b) en fecha 8 de junio de 1967, procedi Ramn Antonio Tejada a reconocer la indicada fémina como su hija y también de Laura Santos, conforme se hizo

constar en el acta de nacimiento asentada en el libro nm. 092, folio 256, acta 456, de la Oficialía del Estado Civil del municipio de Cabrera; c) en fecha 27 de mayo de 2014 fue interpuesta formal demanda en nulidad de acta de nacimiento por parte de María Magdalena Tejada Santos, contra su padre Ramn Antonio Tejada y la Junta Central Electoral; d) de la indicada accin result apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual acogió la demanda conforme hizo constar en la sentencia nm. 00701-2014, en fecha 31 de octubre de 2014, disponiendo la nulidad por duplicidad del acta de nacimiento de la Oficialía del Estado Civil de Cabrera, registrada en fecha 8 de junio de 1967, ya descrita y orden mantener con todo su vigor el reconocimiento paterno que en ella consta; e) no conforme con la decisin, la Junta Central Electoral interpuso formal recurso de apelacin, decidiendo la corte apoderada rechazar el recursoy confirmar la decisin de primer grado por los motivos dados en el fallo ahora impugnado en casacin.

En su memorial de casacinlaparte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violacin ala Constitucin, vulneracin al Estado de Derecho y principios fundamentales;segundo: desnaturalizacin de los hechos de la causa.

En el primermedio y un aspecto del segundo, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada debe ser casada por cuanto el Registro Civil pertenece a la Junta Central Electoral y esta es la encargada de mantener dicho registro de conformidad con la ley nm. 659 del 1944, sobre Actos del Estado Civil, sin embargo, al confirmarsela sentencia de primer grado que orden mantener una inscripcin que transgrede el ordenamiento jurídico para el registro de las actas, la corte transgredi el artículo 212 de la Constitucin y los artículos 12, 24, 50 y siguientes de la referida Ley nm. 659 de 1944. Además, la alzada obviq ue la inscripcin en la primera acta del reconocimiento del padre se trat de un error, es ilegal y es contrariaal artículo 55 del Cdigo Civil dominicano, pues lo procedente era anular dicho folio y realizar un reconocimiento judicial de paternidad.

Al examinar el fallo impugnado se evidencia queel hoy recurrente se limit ante la alzada a elevar su recurso aduciendo que es imposible anular un acta de nacimiento y que se mantenga la vigencia de una parte de ella, por lo que pretendía que fuera revocada la sentencia de primer grado y rechazada la pretensin de que se mantuviera la transcripcin hecha respecto al reconocimiento de paternidad.

En virtud del artículo 1 de la Ley nm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casacin deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdiccin de fondo, salvo que constituya alg n aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdiccin, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden pblico o que esté contenido en la decisin impugnada en casacin. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: Para que un medio de casacin sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados. En ese sentido y, visto que el aspecto y medio ahora analizados constituyen medios nuevos en casacin, procede que esta sala los declare inadmisibles, tal y como lo solicita en parte la recurrida en lo que respecta al primer medio de casacin, lo que vale decisin, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En el desarrollo delsegundo aspecto del segundo medio de casacin aduce la parte recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por cuanto la corte anul el acta de nacimiento registrada en la Oficialía del Estado Civil de Cabrera y por la misma decisinorden que se mantuvieranvigentes sus efectos, con lo que se vulnera el

orden estricto de la ley pues un acta de nacimiento anulada no puede surtir efectos, dada su incoherencia y trasgresin al sistema de registro civil.

Al respecto, la parte recurrida indica en su memorial de defensa que la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado ya que el acta de nacimiento de la Oficialía del Estado Civil de Puerto Plata hizo en el margen del folio la anotacin de reconocimiento paternohecho en la Oficialía del Estado Civil de Cabrera.

Segn consta en la sentencia impugnada, la alzada verificó la duplicidad de registro de nacimiento de María Magdalena, la primera asentada en fecha 20 de junio de 1949, por ante la Oficialía del Estado Civil del municipio de Puerto Plata conforme la declaracin hecha por su madre, Laura Santos, y la segunda asentada en fecha 8 de junio de 1967, en la Oficialía del Estado Civil del municipio de Cabrera, conforme reconoci Ramn Antonio Tejada la indicada fémina procreada con Laura Santos. En ese tenor, confirmó la nulidad de segunda declaracin por duplicidad, manteniendo válido el reconocimiento hecho por el padre en la misma acta, ordenando la realizacin de dicha anotacin.

En ese sentido, ha sido Juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que un acto es pasible de nulidad integral cuando carece de uno o varios de sus elementos esenciales e implica, en todo caso, la aniquilacin de todas las obligaciones a las que ha dado lugar. La retroactividad de la nulidad desarrolla en principio sus efectos no solo en las relaciones entre las partes en el acto nulo, sino también con respecto a terceros que han tratado con las partes y cuyos derechos dependen de ese acto.

Del examen del fallo impugnado queda en evidencia que la nulidad del acta de nacimiento asentada en la Oficialía del Estado Civil del municipio de Cabrera, se debió a la existencia de duplicidad en lo referente a la madre de María Magdalena Tejada Santos, por lo que se dispuso su nulidad, manteniéndose vigente el reconocimiento paterno que en tal acta se hizo constar.

Lo anterior deja en evidencia que la nulidad decretada por la corte a qua fue parcial, y por ende, no fueron afectados los demás derechos válidos que en tal acta constaban, como al efecto lo era el reconocimiento de paternidad realizado por Ramn Antonio Tejada, de manera que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, del acta anulada no se deducían efectos válidos sino que la nulidad solo afectó parcialmente la vigencia del acta, en tanto que el reconocimiento se mantenía vigente, como expresamente lo indicó la corte a qua, reconocimiento que por demás no fue cuestionado en ningún momento por el padre, quien fue encausado ante los jueces de fondo, tratándose, en efecto, de una filiación voluntariamente reconocida por este ante el Oficial del Estado Civil. Por lo expuesto, mantener el acta de nacimiento en modo alguno apoya la existencia de una duplicidad sino que es la alternativa legal y constitucional de no afectar el derecho de filiación. Por lo expuesto, el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado y con él procede rechazar el presente recurso de casación.

Por aplicación del artículo 65 numeral III de la Ley nm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, dentro de los cuales figura los asuntos de familia, siendo procedente en el caso compensarlas, como lo ha requerido la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley nm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley nm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6,

11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 51 de la Leynm. 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por la Junta Central Electoral contra lasentencia nm. 207-2015, dictada en fecha 17 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos dados.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici